REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00062-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por **DIANA ISABEL ROMERO JARAMILLO** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UNARIV, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la ayuda humanitaria y el mínimo vital. Si bien es cierto, que la tutela fue presentada, por los señores Dellys María Sarabia Meriño, Nacy Ester Mena Pérez, José Rafael Vergara Jiménez, Adán Martínez Guzmán, Nasly Viviana García Muñoz, Álvaro Orjuela, Oscar Vásquez Valencia, Esperanza Duarte Infante, Nubia Amparo Valderrama, Francisco Fidencio Getial Chalacan, Alba María Rojas Gutiérrez, Carmen Jael Rojas Gutiérrez, Luis Ángel Goez Medina, Lucena Torrado Bautista, Martha Cecilia Mena Cardona, Mireya del Carmen Mosquera Moreno, Auris Yisney Renteria Perea, Olga Yaneth Cifuentes y Diana Isabel Romero Jaramillo, también lo es, que conforme a lo ordenado por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, la oficina judicial de reparto Bogotá, sorteo de manera independiente a los Juzgados de Categoría Circuito de la Ciudad de Bogotá, las acciones de tutela interpuesta por cada accionante, correspondiéndole a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia interpuesta por Diana Isabel Romero Jaramillo.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los accionantes sustentaron la acción constitucional en base a los siguientes hechos:

> "1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAERIV) es la responsable del reconocimiento y pago efectivo de la ayuda humanitaria contemplada, entre otros, en el Titulo III de la ley 1448 de 2011, y a la cual tenemos derecho las víctimas reconocidas según el artículo 3 de esta misma ley.
>
> 2. Todos y cada uno de los abajo firmantes, que actuamos como accionantes dentro de la presente acción constitucional, hemos sido víctimas de desplazamiento forzado en razón al conflicto armado interno y nos encontramos incluidos en el Registro Único de Víctimas.
>
> 3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha venido realizando una entrevista de caracterización e identificación de carencias, a efectos de establecer las condiciones de subsistencia mínima de nuestros núcleos familiares; así como nuestras necesidades y capacidades de nuestros núcleos familiares. Como mecanismo principal para la determinación sobre la suspensión de la entrega de la ayuda humanitaria.
>
> 4. Los criterios de evaluación aplicados a través de este mecanismo para la actualización de las condiciones de vulnerabilidad de nuestros núcleos familiares no son informados por la entidad accionada. Asimismo, dentro del proceso de evaluación de la superación de las condiciones de vulnerabilidad no podemos hacernos parte activa ni allegar ninguna prueba de nuestra situación actual, real y concreta.
>
> 5. La valoración que realiza la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas de manera generalizada se basa en supuestos infundados sobre criterios de superación de la vulnerabilidad que no corresponden con la situación real, actual y particular de nuestros núcleos familiares, tales como: el transcurso del tiempo como criterio automático de superación de las condiciones de vulnerabilidad; el cumplimiento de la mayoría de edad como supuesto de acceso a medios de subsistencia que resultan contradictorios con la realidad nacional concreta sobre tasas de desempleo juvenil; el acceso a productos financieros como supuesto de capacidad adquisitiva; entre otros, que son arbitrarios y con revisten un alto margen de discrecionalidad.

6. Así mismo, la valoración que realiza la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desconoce enfoques diferenciales y subdiferenciales que agravan, dificultan o colocan a una víctima del conflicto armado en condición de difícil estabilización. Tales como: ser madre cabeza de hogar; ser personas en condición de discapacidad; ser personas con enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo; ser personas mayores -Tercera edad-; ser cuidadores o cuidadoras de personas con discapacidad o enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo; entre otras.

7. Por otro lado, la valoración que realiza la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas impone de manera desproporcionada la carga en materia de estabilización y subsistencia mínima en los adolescentes y jóvenes de los núcleos familiares víctimas del desplazamiento forzado, al establecer como criterio de estabilización el cumplimiento de la mayoría de edad y la posibilidad de generar ingresos. Obstruyendo su derecho al libre desarrollo de la personalidad, la construcción y desarrollo de sus proyectos de vida, y, condenándolos en últimas a contextos y ciclos de vulnerabilidad y pobreza.

8. En este contexto, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sin adelantar un proceso juicioso que analice la situación real, actual y material de los núcleos familiares y sus miembros. Expide resoluciones de superación de condiciones de vulnerabilidad y suspensión definitiva de la ayuda humanitaria, colocando a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares en agravadas situaciones de vulnerabilidad y empobrecimiento.

9. Estas resoluciones en muchas ocasiones tienen incluso graves errores de identificación de las víctimas y sus núcleos familiares, imprecisiones o contradicciones sobre el análisis de la situación de la víctima y su núcleo familiar, identificación errónea de causales de superación de las condiciones de vulnerabilidad, indebida o precaria motivación que sustente la decisión, entre otros graves errores que permiten concluir el uso de formatos y plantillas de manera generalizada.

10. Asimismo, las resoluciones en muchas ocasiones no son notificadas debidamente. Existiendo casos en los que hasta la actualidad no se ha tenido acceso a dichos actos administrativos.

11. Este procedimiento vulnera el derecho fundamental al debido proceso especialmente en el componente del debido proceso probatorio.

12. En ningún momento fuimos informados del proceso administrativo adelantado por la UARIV, dirigido determinar la procedencia de la suspensión definitiva de la ayuda Humanitaria. Situación que impidió que pudiéramos ejercer nuestras garantías procesales, derecho de defensa y contradicción de los medios probatorios obrantes en el proceso administrativo.

13. Al no conocer de la existencia de dicho proceso administrativo, no pudimos participar plenamente en el proceso aportando y controvirtiendo pruebas con la vocación de conducir a la autoridad administrativa a tomar una decisión distinta a la adoptada.

14. Es preciso destacar que cada uno de nosotros, tiene una o más características especiales que nos ubican como sujetos de especial protección constitucional, respondiendo a los diferentes enfoques diferenciales, considerando que el grupo de accionantes está integrado por madres y padres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, NNA, minorías étnicas, personas con discapacidad, cuidadores, y personas con diagnósticos de enfermedades crónicas y/o catastróficas.

15. Hasta la fecha las decisiones arbitrarias e indebidamente motivadas proferidas por parte de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas nos ha colocado en una agravada situación de vulnerabilidad y pobreza, poniendo en grave riesgo nuestra integridad física, subsistencia mínima, salud y vida en condiciones de dignidad."

II. PRETENSIONES

Peticionaron los solicitantes que se les reconozca que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas les han violado sus derechos fundamentales, al debido proceso, la ayuda humanitaria y el mínimo vital y en consecuencia, se le ordene a la accionada; dejar sin efectos las resoluciones de suspensión definitiva de la ayuda humanitaria; ajustar y adecuar el mecanismo de aplicación y análisis de la evaluación de la superación de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares a partir de la información real, actual y particular de cada accionante, en el marco de la garantía al debido proceso en el cual las victimas puedan allegar y controvertir las pruebas.

III.TRÁMITE PROCESAL

3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 04 de febrero de 2021 a las 05:04 pm, esto es, fuera del horario de las oficinas judiciales, por lo que se entiende recibida el día hábil siguiente, es decir el 05 del mismo mes y año, correspondiéndole por reparto a este despacho.

3.2 Por auto del 05 de febrero de 2021 se admitió la acción, por el total de los 19 accionantes, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo, así como realizar la petición de pruebas que creyera convenientes.

De igual manera se ordenó vincular a la Defensoría del Pueblo, a la Contraloría General de la República, al Dane, a la Dian, al Sisben, a Infounidos, a la Cifin y a Colpensiones, bajo los mismos efectos.

3.3 Posteriormente, tanto la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas, como la vinculada Colpensiones, manifestaron que la presente acción constitucional fue conocida inicialmente por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, el cual mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021 resolvió admitir la acción constitucional sólo por el señor ADÁN MARTÍNEZ GUZMÁN y ordenó remitir las 18 acciones de tutela restantes a la oficina de reparto, en aras de que fueran sorteadas de manera independiente a los Juzgados de Categoría Circuito de la Ciudad de Bogotá.

3.4 Corroborada la información suministrada por la oficina judicial de reparto

Bogotá, como la verificación realizada por esta instancia judicial en la página de la Rama Judicial – Consulta procesos, de la cual se estableció que a cada accionante le fue asignado un despacho judicial para el trámite de la tutela incoada, así las cosas, este despacho mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, resolvió corregir el auto de fecha 05 de febrero de 2021 y admitió la acción de tutela impetrada por la señora **DIANA ISABEL ROMERO JARAMILLO** en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

Asimismo, se en dicho proveído se ordenó desvincular a la Defensoría del Pueblo, a la Contraloría General de la República, al Dane, a la Dian, al Sisben, a Infounidos, a la Cifin y a Colpensiones, entre otras disposiciones.

IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

De la orden inicial dada mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el escrito de contestación, señaló que para el caso en concreto de la accionante señora Diana Isabel Romero Jaramillo, mediante Resolución N° 0600120192132861 de 2019 se le suspendió la ayuda humanitaria, decisión que fue le notificada personalmente el día 29 de abril de 2019 y, dado que no se interpusieron recursos contra la misma, se encuentra en firme.

Como prueba de su dicho, allegó copia de la resolución citada y de la notificación personal realizada a la accionante.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismos idóneo para la protección de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado?

- ¿Se vulneró por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital y demás derechos invocados, al no haber recibido la accionante la ayuda humanitaria dadas las condiciones de vulnerabilidad en que continúa?

Las tesis que sostendrá este despacho, se concretan en establecer que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la población desplazada, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004, que aún no se ha superado y, en virtud del cual se estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando se encontraban afectados derechos de contenido fundamental de este tipo de población víctima del conflicto.

En lo pertinente a la protección de los derechos al debido proceso, la ayuda humanitaria, mínimo vital y demás solicitados, debe indicarse que los mismos no serán objeto de protección en la medida en que se encontró acreditada la respuesta a las peticiones incoadas por la accionante por parte de la entidad accionada.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada, el Registro de la Población Desplazada y la presunción de ser víctima de la violencia de la accionante

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que "El desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, [...] quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos".[1]

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad, lo que implica que "[…] Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado"[2].

[1] C. Const., T-177/10, L. Vargas.
[2] C. C., T-169/10. M. González

En el sub — judice, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para invocar la protección de los derechos de petición, igualdad y mínimo vital, de quien acude a esta acción constitucional, por cuanto, se parte de que se trata de una persona desplazada por la violencia. En este punto, imperioso es clarificar que si bien la accionante no anexó prueba del Registro Único de la Población Desplazada, lo cierto es que la entidad accionada, en la contestación de la tutela, indicó que la actora se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por lo que el despacho entrará a analizar de fondo el contenido de la petición medular que conllevó la presentación de la súplica constitucional.

4. De los derechos de la víctima del conflicto armado interno y las acciones positivas del Estado en aras de la protección de los derechos de las víctimas y la ayuda humanitaria a la luz de los postulados de la Ley 1448 de 2011

Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En vía del reconocimiento de derechos a la población desplazada por el conflicto interno, se ha efectuado su reconocimiento como población de especial protección constitucional, respecto de quienes, se consagraron derechos fundamentales especiales derivados de su condición de vulnerabilidad.

Dentro de este marco, la ayuda humanitaria tiene como finalidad saldar las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, propendiendo por socorrer, asistir, proteger y atender necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas[3].

La Ley 1448 de 2011 consagró expresamente tres tipos de ayuda, que fueron precisados por el Decreto 4800 de 2011, indicando que la ayuda humanitaria se desarrolló sobre los lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad y aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional. El decreto reglamentario indicó igualmente los componentes de la ayuda humanitaria inmediata, consistente en asistencia alimentaria y alojamiento; ayuda humanitaria de emergencia para quienes en el año anterior fueron constituidas como víctimas y ayuda humanitaria de transición para quienes después de transcurrido un año del hecho victimizante persistan las carencias de los componentes de alimentación y alojamiento, sin que dicha ayuda pueda ser superior a 10 años conforme el Decreto 2569 de 2014[4] y buscando siempre la superación de la situación de emergencia,

[3] L. 1448/11. Art. 47

[4] Establece la norma en comento: "Cuando el evento del desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de la ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para la estabilización socioeconómica, salvo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad

buscando para ello el proceso de retorno y reubicación individual.

5. De la vulneración de los derechos como víctima de la señora DIANA ISABEL ROMERO JARAMILLO y la protección efectiva del Estado.

En su escrito de tutela, la accionante solicitó la protección de sus derechos como víctima del desplazamiento forzado, específicamente el derecho al debido proceso, a la ayuda humanitaria y mínimo vital, materializados en la continuidad en la entrega de las ayudas humanitarias de transición al considerar que persisten las condiciones de vulnerabilidad para recibir la mentada ayuda.

Reiterando lo expuesto, en punto de los componentes y etapas de la ayuda humanitaria, es menester precisar que, como obligación del Estado frente a la población en condición de desplazamiento, está el entregar asistencia en temas como alimentación, salud, aseo personal, atención médica y psicológica y vivienda en condiciones dignas.

La ayuda humanitaria debe ser otorgada a los desplazados que si bien superan la etapa de emergencia carecen de las condiciones para asumir su propio sostenimiento y hasta tanto la situación de especial vulnerabilidad sea superada o haya finalizado, debiéndose efectuar por parte de las entidades encargadas de prestar la ayuda, la denominada caracterización que no es otra que establecer las condiciones particulares de cada núcleo familiar, sin que pueda mientras efectúa dicha labor, suspender la ayuda o modificarla, puesto que ello conllevaría a desconocer las condiciones especiales de vulnerabilidad de la población desplazada.

Sostuvo la Corte que "[...] (i) las autoridades competentes deben evaluar las condiciones particulares de cada caso, para establecer sí persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas que solicitan la ayuda y (ii) en el evento de que estas circunstancias persistan, la entrega de la ayuda debe realizarse según lo dispuesto en la sentencia C-278 de 2007, es decir, hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento"[5] .

Ahora frente a la población desplazada, este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud: "[...] 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir

manifiesta derivados de aspectos relacionados con grupo etario, situación de discapacidad y composición del hogar, según los criterios que determine la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas"

[5] Citada por C. Const., T-128/14 M. Calle.

sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"[6].

En el presente caso, los accionantes solicitaron a través del escrito tutelar, se les reconozca que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas les han violado sus derechos fundamentales, al debido proceso, la ayuda humanitaria y el mínimo vital y en consecuencia, se le ordene a la accionada; dejar sin efectos las resoluciones de suspensión definitiva de la ayuda humanitaria; ajustar y adecuar el mecanismo de aplicación y análisis de la evaluación de la superación de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares a partir de la información real, actual y particular de cada accionante, en el marco de la garantía al debido proceso en el cual las victimas puedan allegar y controvertir las pruebas.

Frente a los anteriores pedimentos la UARIV en escrito remitido vía correo electrónico a este despacho, señalo que mediante resolución N° 0600120192132861 de 2019 se le suspendió la ayuda humanitaria a la accionante, decisión que fue le notificada personalmente el día 29 de abril de 2019 y, dado que no se interpusieron recursos contra la misma, se encuentra en firme.

Debe el despacho precisar que con la contestación remitida por la accionada, fue allegada la notificación personal realizada a la señora Diana Isabel Romero Jaramillo el día 29 de abril de 2019.

Aunado a lo anterior advierte el despacho que existe pronunciamiento por parte de la UARIV sobre el estado de la accionante y su núcleo familiar en Resolución N° 0600120192132861 de 2019. La decisión de suspender la ayuda humanitaria tuvo su fundamento en:

> "(…) Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por DIANA ISABEL ROMERO JARAMILLO quien es el autorizado del hogar, y además por LIDYS YULIETH PEÑA ROMERO, LUIS MIGUEL PEÑA GUTIERREZ, LEIDYS JANETH PEÑA ROMERO, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Victimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.
>
> Ahora bien, una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar y teniendo en cuenta condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, tuvo en cuenta condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, como la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos, así como las características socio demográficas y económicas particulares, frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, y como resultado de dicha medición, la Unidad para las Víctimas no evidenció una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociada a características socio-demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.
>
> Por ello, es preciso indicar que la ayuda humanitaria no se prolonga indefinidamente

[6] C. Const., T-196/13 M. González

> en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, y que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos."

Por lo anterior y dado que es evidente que la accionante, además de conocer el contenido de la resolución mediante la cual la UAVIR le indica que su estado de vulnerabilidad se encuentra superado, no puede menos este despacho que negar la protección invocada, atendiendo a que no se observa vulneración alguna de sus derechos fundamentales por parte de la accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital y ayuda humanitaria a la población desplazada de la señora **DIANA ISABEL ROMERO JARAMILLO**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ